



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA ESTRELLA
Secretaría Municipal

DECRETO ALCALDICIO No. 1686 -

LA ESTRELLA, 14 NOV 2019

Hoy se decretó lo que sigue:

CONSIDERANDO :

1. La necesidad de gravar los derechos Municipales por Extracción y Deposición final de residuos domiciliarios, en la Comuna de La Estrella.
2. La Ordenanza Municipal sobre protección, tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y control de la población canina de la comuna de La Estrella, que se adjunta.
3. Certificado N°163/2019, emitido por la Secretaria Municipal que certifica la aprobación por parte del Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N°106 de fecha 13 de noviembre de 2019, de la mencionada Ordenanza.

VISTOS :

El artículo 118° de la Constitución Política de la República. El Decreto Alcaldicio No.1.242, de fecha 6 de diciembre de 2016; lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley N°18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y sus modificaciones y las facultades que me confiere la misma Ley.

DECRETO :

- 1.- Apruébese en todas sus partes la Ordenanza Municipal sobre Protección, Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Control de la Población Canina de la comuna de La Estrella, a contar de esta fecha.
- 2.- Publíquese en la Página Web del Municipio.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.



Alicia Abarzua Camus
ALICIA ABARZUA CAMUS
Secretario Municipal



Gastón Fernández Mori
GASTÓN FERNANDEZ MORI
Alcalde



Ordenanza Municipal N°3 sobre Protección, Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y Control de la población canina de la comuna de La Estrella.

La presente Ordenanza Municipal regula materias de tenencia responsable de animales domésticos, bienestar animal y cuidado del medio ambiente. Se encuentra ligada con el principio de orden jerárquico que establece la Carta Fundamental de la República, que le da directrices y lineamientos al quehacer de toda la administración del Estado y, a todas aquellas disposiciones que regulan y reglamentan las actividades de orden público, privado y social; es por ello que este instrumento toma como fundamentos y referente el Código Sanitario, el Reglamento para el control de Rabia en el Hombre y los Animales, Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas, Ley 20.380 de Protección Animal, Código Penal, Decreto Supremo 89/2002 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el hombre y en los animales, Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y, las demás disposiciones normativas sectoriales que protegen a las personas y a los animales. Este instrumento normativo, pretende ser un aporte real, técnico y participativo al desarrollo ambiental de la comuna, elaborada como objetivo estratégico del desarrollo institucional municipal y la gestión del plan de desarrollo comunal.

En conformidad con lo anterior, la Ilustre Municipalidad de La Estrella al servicio de las personas, preocupada del bien común de ellas, del territorio comunal y el bienestar animal ha establecido a estos, como seres vivos que sienten, con capacidad de vincularse afectiva y emocionalmente con los seres humanos y su entorno, dando forma a la siguiente Ordenanza sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Bienestar animal.

TITULO I

Objetivos y Ámbito de aplicación.

Artículo N°1: La presente ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales domésticos en su convivencia con el hombre y fija normas básicas para el control canino y felino en zonas rurales y vía pública, además, de las obligaciones que están afecto los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a evitar los accidentes por mordeduras, promover la salud e higiene pública y privada, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas, disminuir las pérdidas de ganado por ataque de perros y optimizar el control de la población de caninos y felinos en la comuna de La Estrella.

Artículo N°2: La Municipalidad de La Estrella, implementará medidas destinadas a la promoción, formación y educación hacia la comunidad relativas al cuidado y tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, realizando campañas a nivel Municipal en conjunto con las distintas organizaciones tanto públicas y privadas dedicadas a este fin y, bajo la coordinación de la Dirección de la Oficina de Desarrollo Rural de esta Municipalidad.

Este instrumento normativo, regulará prioritariamente el control de los animales caninos y felinos en la vía pública y rural para lo cual la I. Municipalidad de La Estrella incentivará las medidas conducentes a ese objetivo (como la esterilización de los animales en los operativos a realizar anualmente). En el caso de otros animales considerados como mascotas, la regulación será responsabilidad de los respectivos organismos competentes.

Artículo N°3: Para los efectos de la presente ordenanza se define como:

- 1. Mascotas o animales de compañía:** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- 2. Animal doméstico de explotación:** Es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
- 3. Animal silvestre de compañía:** Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea (exótico), que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
- 4. Animal de dueño desconocido:** Es aquel que circula libremente por la vía pública sin la compañía de una persona responsable.
- 5. Animal abandonado:** Toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- 6. Animal identificado:** Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como es el tatuaje, microchip, correa de identificación y/o placa con su nombre y datos del dueño, o se encuentra registrado en algún centro veterinario del país.
- 7. Microchip:** Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.
- 8. Perro callejero:** Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
- 9. Perro comunitario:** Perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

- 10. Perro guía:** Es aquel que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficiencias visuales y/o físicas.
- 11. Colonias de gatos:** Grupos de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local.
- 12. Método TNR:** (Trap-neuter-return) o de control del nicho: Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable, o comunitarios. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en retener o atrapar a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.
- 13. Animal perdido:** Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- 14. Animal potencialmente peligroso:** toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 7º, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.
- 15. Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- 16. Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** Son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.
- 17. Centros de rescate:** Son aquellos lugares, recintos o establecimientos dotados de la infraestructura apropiada, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma

temporal a determinadas mascotas o animales de compañía, de acuerdo a una estrategia o sistema de funcionamiento aprobado por un médico veterinario.

18. Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

19. Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

TITULO II

De las Obligaciones y Prohibiciones de los Propietarios o Tenedores a cualquier título de Animales:

Artículo N°4: Los dueños o tenedores, a cualquier título, de perros y/o animales domésticos son responsables de su mantención y de brindarle buenas condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, procurando darle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo a sus necesidades fisiológicas. Esta obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria.

Artículo N°5: Los propietarios de perros, gatos y otros animales susceptibles de transmitir rabia o los responsables de su cuidado, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica, desde los dos meses de edad, lo que conlleva la obtención del correspondiente documento oficial o certificado cuya custodia será responsabilidad del propietario. Para las revacunaciones se aplicará lo indicado en el artículo N°4 del Reglamento de Prevención y Control de Rabia en el Hombre y los Animales, salvo modificación determinada por la autoridad competente.

Personal de la autoridad local, cuando lo estime conveniente, podrá exigir la presentación del certificado que compruebe la vacunación. En caso de no poseer el certificado, al momento de ser requerido por dicho personal, éste deberá ser presentado a más tardar dentro de **5 días hábiles** después del requerimiento.

Artículo N°6: Tanto perros y gatos deberán permanecer en el domicilio de su propietario o cuidador, o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su salida como la proyección al exterior de alguna de sus partes, como por ejemplo la cabeza, resguardando así, la seguridad de las personas que transitan por los espacios públicos.

Artículo N°7: Solo podrán circular por las calles y espacios públicos (calles, plazas, jardines, estadios, gimnasios, etc.), los perros en compañía de sus amos o cuidadores y con el correspondiente collar o arnés y sujetos con algún medio de sujeción que impida su fuga, ya sea cadena, correa, traila, entre otros.

Todo perro agresivo o potencialmente peligroso, y que circule por espacio públicos, deberá hacerlo con un bozal o collar de adiestramiento para evitar que cause daño a terceras personas. Dentro de esta calificación se encuentran las siguientes razas:

- Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará para cualquiera de sus cruza híbridas hasta la primera generación.
- Todo perro que, por episodios anteriores de agresiones, por su carácter agresivo o por sus características físicas (tales como tamaño o potencia de mandíbula) pueda causar lesiones, daños de consideración o muerte a personas u otros animales de su misma especie.

Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad.

El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como circulación de éste con bozal o arnés, esterilización del mismo, restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público, prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda.

El reglamento del Ministerio del Interior fija condiciones de tenencia especiales respecto de estos animales, tales como la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los especímenes caninos potencialmente peligrosos tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.

Artículo N°8: Todos los perros y gatos deberán estar inscritos en el registro municipal a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza y a mas tardar dentro de los 6 meses siguientes, al cabo de dicho tiempo, cada nuevo propietario debe inscribir a su

animal inmediatamente o a mas tardar, **dentro de los 30 días siguientes** a su adquisición, haciéndose responsable de las acciones que ejecute el municipio si éste no cuenta con la debida identificación.

Artículo Nº9: La tenencia de animales de compañía en propiedades particulares estará sujeta a la mantención de buenas condiciones higiénicas, teniendo en consideración sus necesidades fisiológicas y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos.

Artículo Nº10: Los perros guardianes de negocios, industrias u otro establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o propietario, a fin de que no causen daño y perturben a la ciudadanía en especial en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar se encuentra debidamente cercado sin riesgo para las personas.

Artículo Nº11: Los propietarios de perros y gatos serán responsables de todos los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural.

Artículo Nº12: Queda prohibido expresamente, respecto a los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

- a) Causarles muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas cerradas o deshabitadas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos, u otros.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Mantener animales con enfermedades infecciosas, tanto en el interior de la propiedad como en vía pública, que puedan ser foco de insalubridad.
- e) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- f) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.
- g) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- h) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.
- i) Amarrarlos en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los animales.
- j) Vender o dar en adopción animales en la vía pública sin autorización municipal.
- k) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la potestad o custodia de estos.
- l) La entrada de animales en recintos de fabricación y/o expendio de alimentos para el ser humano, locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de personas, con excepción de los perros guías para no videntes y caninos de la fuerza pública, en caso que lo requiera.
- m) La reproducción no controlada de animales. Para tal efecto la Ilustre Municipalidad de La Estrella promueve y propicia la esterilización temprana de hembras y

machos, como medida de salud para las mascotas, así como también para el manejo preventivo de sobrepoblación y problemas de salud pública.

Todas estas conductas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores, al tenor de lo dispuesto en la legislación chilena.

TITULO III **De la identificación y Registros.**

Artículo Nº 13: El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a realizar el procedimiento de identificación del mismo en la plataforma nacional, de acuerdo a su especie y tamaño, considerando el resguardo del bienestar animal. Este registro será administrado y ejecutado por el personal de la Oficina de Desarrollo Rural de la Ilustre Municipalidad de La Estrella

Artículo Nº 14: Para efectos del procedimiento de identificación se podrán utilizar dispositivos externos, la implantación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación permanente e indeleble de la mascota o animal de compañía.

Además deberá declarar junto a la existencia del animal; nombre, raza, color, tamaño, edad, estado de salud, y demás datos que permitan su identificación, dejándose constancia además, los datos del propietario, como nombre, número de cédula de identidad, dirección, número de teléfono, entre otros, según dictan los reglamentos del Ministerio del Interior en *los artículos 6 al 10 TÍTULO II De la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.*

TITULO IV **Control Canino y Felino en la vía pública y sectores rurales**

Artículo Nº15: Para efectos de esta ordenanza se considerará abandonado o extraviado a un perro cuando llevando identificación para localizar al propietario, no vaya acompañado de ninguna persona. Se considerara perro vago todo aquel que circule libremente por las vías y espacios públicos sin identificación alguna.

Artículo Nº16: Los perros vagos, abandonados o extraviados que se encuentren en la vía o espacios públicos podrán ser recogidos por un Inspector Municipal con un profesional del área veterinaria, para ser trasladados a un canil o centro de rescate Municipal. Desde este

lugar podrán ser recuperados por sus propietarios, previo pago de una multa que establezca la Ordenanza Municipal de derechos y cancelación de los gastos incurridos durante su permanencia en el canil. Sólo podrán ser retirados aquellos perros que no representen un peligro para la salud pública.

Artículo Nº17: Los animales recogidos por la autoridad competente en calles o espacios públicos sin portar identificación alguna o portándola y que no hayan sido reclamados, dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprehensión en el primer caso o quince días en el segundo, podrán ser entregados a personas o instituciones de protección animal que manifiesten interés de recibirlos a su cuidado, sólo si no representan riesgo para la salud pública y previa vacunación, desparasitación y esterilización que será costo del interesado. Las personas naturales o representantes legales de las organizaciones de protección animal que acepten hacerse cargo de un animal serán responsables de su mantención permanente.

Artículo Nº18: Si el animal no es retirado dentro del plazo estipulado en el artículo precedente o en el caso de no existir personas o instituciones que quieran tomar a su cargo estos caninos, será la autoridad sanitaria la que determinara el destino de dicho animal o sacrificio, de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias.

Artículo Nº19: Los perros con o sin identificación, que fueren atropellados o se encuentren enfermos o heridos de consideración en la vía pública, podrán ser sacrificados como medio válido para evitar mayor sufrimiento al animal, en estos casos no regirán los plazos señalados en el artículo 17 de la presente Ordenanza, pudiéndose aplicar el sacrificio a partir de su retiro de la vía pública. En el caso que el animal estuviere identificado se requerirá previamente la autorización de su dueño.

Artículo Nº20: Las acciones derivadas de la aplicación de los artículos 14, 15, 16 y 17 de la presente Ordenanza, ejecutadas por la Municipalidad, a través de su personal, no darán lugar a recurso ni indemnización de ninguna especie al propietario o tenedor del animal o reclamante alguno.

Artículo Nº21: Si un animal retirado de la vía pública y conducido al canil municipal presentare síntomas sospechosos de Rabia, se deberá dar inmediato aviso a la autoridad sanitaria, quedando sujeto a los procedimientos que dicha autoridad determine.

Artículo Nº22: Todo perro vago o extraviado que haya mordido a una persona en la vía pública deberá ser capturado y trasladado al canil municipal para ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su observación y exámenes correspondientes.

Artículo Nº23: Las persona que por cualquier causa no puedan seguir manteniendo perros en su propiedad, no podrán abandonarlos en la vía pública ni en sitios eriazos o baldíos, debiendo entregarlos a la Oficina de Desarrollo Rural de la Municipalidad para su donación o sacrificio humanitario, previa firma de parte del recurrente de la respectiva Acta de Entrega Voluntaria del perro. La medida de sacrificio no será aplicada si es posible la donación del animal a un tercero interesado y responsable. La entrega voluntaria podrá

efectuarse solo una vez sin costo, si la conducta fuere reiterada el propietario deberá cancelar **1 UTM por cada nueva entrega.**

Artículo N°24: Prohíbese el adiestramiento canino en los espacios de uso público, salvo autorización expresa de la Municipalidad.

Artículo N°25: El canil Municipal y los lugares de acogida de perros, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener un libro de registro de todos los animales ingresados, indicando fecha de ingreso, egreso y destino.
- Disponer de buenas condiciones higiénicas-sanitarias.
- Disponer de comida y agua adecuada y contar con personal capacitado para el cuidado de animales.
- Adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar el contagio de enfermedades entre los animales internados y de eventual riesgo zoonótico. En todo caso no es responsabilidad Municipal las lesiones o enfermedades que los animales pudieran contraer durante su estadía.
- Disponer de lugares aislados para las hembras que se encuentren en celo.
- Contar con supervisión médico veterinario.

Artículo N°26: En el caso que los perros (animales) que son paseados en las calles u otros espacios públicos depositen deyecciones, el propietario o persona que conduzca el animal será responsable de su recolección y posterior eliminación, mediante algún recipiente o dispositivo adecuado para este fin.

Artículo N°27: Queda prohibido amarrar perros (animales) en árboles, postes, rejas o cualquier elemento ubicado en espacios públicos que impida el libre tránsito y ponga en riesgo la seguridad de los peatones.

Artículo N°28: Se prohíbe alimentar o depositar alimentos en las calles o lugares públicos para el consumo por parte de perros vagos o abandonados. Las personas residentes en la Estrella deberán preocuparse que la entrega de la basura domiciliaria a los camiones sea realizada de una forma que impida la extracción de los restos de comida que esta pueda contener por parte de los perros vagos.

Artículo N°29: Se establece acción pública para formular denuncias al Municipio de la presencia en las calles u otros bienes de uso público de perros vagos, abandonados o extraviados, o que no siéndolo sean mantenidos en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico para las personas.

Artículo N°30: La Municipalidad podrá celebrar convenios de colaboración y apoyo mutuo con el Seremi de Salud de la Región y otros organismos o instituciones para el retiro y adopción de aquellos animales que se encuentren abandonados en la vía y espacios de

uso público y para el control de la sobrepoblación canina callejera, para la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de animales y trato digno hacia aquellos, así como para el fomento del control reproductivo de los animales domésticos.

Artículo N°31: De las colonias de gatos. Para el control poblacional de los especímenes pertenecientes a una colonia de gatos, también se utilizará el método TNR o control de nicho.

Será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo precedente.

En el acto de atrapar gatos de colonia, deberá únicamente utilizarse jaula-trampa, siendo el animal manipulado en su interior para efectos de ser evaluado y anestesiado para su inmediata esterilización. Se le realizará una marca en la oreja izquierda, con un corte recto para que pueda ser identificado como gato esterilizado.

El post operatorio, en los casos que corresponda, será por lo menos de veinticuatro horas y será, asimismo, vacunado contra la rabia. La devolución debe ser, necesariamente, en el mismo punto donde fue capturado.

Las municipalidades deberán identificar las zonas o sectores con presencia de colonias de gatos y llevar un registro al efecto.

TITULO V

De los centros de mantención de mascotas o animales y Centros de rescate

Artículo 32: Se prohíbe en toda la comuna, la instalación de guarderías o centros de rescate temporal, con o sin fines de lucro que no cuenten con la autorización o permisos otorgados, previa inspección y evaluación, por los servicios competentes, SEREMI de SALUD y Municipalidad de La Estrella, la cual, deberá contar con la opinión favorable de la Junta de vecinos del Sector y SEREMI de SALUD. Además de estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía de la Plataforma Nacional de los Registros.

Artículo 33: Los centros de mantención de mascotas o animales, para su funcionamiento, deberán contar con un informe sanitario otorgado por la Autoridad Sanitaria Regional correspondiente a su ubicación geográfica.

Artículo 34: Los centros de mantención de mascotas o animales deben mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que posean, así como contar con supervisión médico veterinaria periódica. Todos ellos deben contar con alcantarillado público o particular para la disposición de los residuos producidos por los animales. En caso de un sistema de alcantarillado particular, este deberá estar autorizado por la Autoridad Sanitaria Regional.

De igual forma deberán contar abastecimiento de agua potable de un sistema público o particular debidamente autorizado. Además, debe contar con una red de distribución de agua que asegure el abastecimiento permanente en todos los lugares del

recinto en que se mantengan animales. Los sistemas de agua potable particulares, así como de la red de distribución interna deben contar con la autorización de la Autoridad Sanitaria Regional

Estos recintos deben disponer de una red de canaletas dispuestas de tal forma que facilite la limpieza de los lugares en que se mantienen los animales, permitiendo el escurrimiento de las aguas de lavado hacia los sistemas de disposición final.

Artículo 35: Los centros de mantención de mascotas o animales deberán contar con caniles individuales o colectivos con espacio de al menos dos metros cuadrados por perros grandes y un metro cuadrado por animal mediano o pequeño. Los caniles deben contar con piso liso y de material lavable para facilitar la higienización periódica.

Los caniles deben disponer de superficie techada de forma tal de proteger a los animales de las condiciones climatológicas.

Cada canil debe contar con dispositivos para asegurar la provisión de alimento y agua en cantidades necesarias para la mantención de los animales.

Estos recintos no podrán tener una cantidad de animales superior a la que su superficie soporta de acuerdo al espacio mínimo por animal dispuesto en este reglamento.

Además, estos recintos deberán contar con instalaciones de aislamiento y cuarentena para el debido control de las enfermedades infecto contagiosas.

Las instalaciones de estos establecimientos deberán estar emplazadas en zonas permitidas de acuerdo al plano regulador existente, asegurando además un adecuado manejo sanitario y control de ruidos molestos y malos olores, a fin de no interferir en la *calidad de vida* de los vecinos de los sectores aledaños a la instalación.

Artículo 36: Todos estos centros deberán mantener un registro de ingreso y egreso de animales, en el que figure a lo menos la dirección desde donde provienen y donde se reubican, nombre y teléfono del propietario o responsable, tamaño, color y raza del animal

Estos animales, antes de que a cualquier título salgan del recinto, deben ser identificados y registrados en conformidad a la Ley 21.020.

Artículo 37: En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención de animales, sus responsables estarán obligados a entregar en adopción los animales que posean o, en su defecto, reubicarlos en un centro similar o especialmente destinado a animales abandonados. Queda prohibido cerrar o abandonar estos establecimientos mientras existan animales en el recinto. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.

Al cierre, los responsables del centro deben entregar a la autoridad competente un registro de los animales reubicados y los antecedentes de su ubicación y responsable.

Artículo 38: En caso de cierre o abandono de los centros de mantención de mascotas, además del cumplimiento del artículo precedente, se debe asegurar el retiro de todos los residuos orgánicos, basuras y escombros existentes, además, de la completa higienización y latinización de las dependencias. El cierre de estos recintos debe ser informado a la autoridad sanitaria con a lo menos 30 días de antelación a fin de fiscalizar el cumplimiento las condiciones de cierre señaladas en este reglamento.

Artículo N°39: Los centros públicos de rescate que reubiquen mascotas o animales de compañía deberán respetar la capacidad máxima o cupos totales por especie declarados de conformidad a las normas del reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Las normas establecidas para el funcionamiento y registros de los centros de rescate se aplicarán a los centros de mantención temporal.

TITULO VI

De los Animales Exóticos

Artículo N° 40: La tenencia de un animal exótico deberá contar con la autorización o permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y la boleta de compra de una tienda de ventas de mascotas, autorizado por ese Organismo. Se entenderá exótico a todo animal que no sea de granja, perro o gato.

Artículo N° 41: Estos animales deben mantenerse con vacuna antirrábica en los plazos y en forma que determine la autoridad sanitaria acreditándolo cuando corresponda, mediante el certificado oficial pertinente, cuando así lo requieran.

Artículo N° 42: El Juez de Policía Local podrá disponer el retiro de todo animal exótico cuya tenencia no cuente con la autorización correspondiente, no cumpla con las normas legales, reglamentarias o municipales o que implique riesgo de salud humana o animal.

TITULO VII

Fiscalización y Sanciones

Artículo N°43: Corresponderá al Cuerpo de Carabineros de Chile, a la Secretaria Regional Ministerial de Salud, Sexta Región Libertador Bernardo O'Higgins y/o a los inspectores Municipales fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local competente. Los inspectores Municipales actuaran de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna.

Artículo N°44: La autoridad fiscalizadora competente en la materia de esta Ordenanza podrá inspeccionar conforme a las disposiciones legales respectivas, las viviendas y sitios

cuando se tenga conocimiento por medio de reclamos o denuncias de tratos inadecuados, falta de cuidado y mal estado sanitario de los perros (animales). En especial la autoridad fiscalizadora competente deberá fiscalizar aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben en forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

Artículo N°45: El Seremi de Salud de la Sexta Región, podrá ordenar el aislamiento o retiro de aquellos animales que hubieren atacado al hombre, para su observación, control y la adopción de las medidas más adecuadas al caso. Incluso podrá por motivos de Salud pública, ordenar el sacrificio indoloro de los animales que representen un peligro para la comunidad.

Artículo N°46: Las infracciones a la presente Ordenanza, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como los propietarios o tenedores de los perros, serán denunciados al Juzgado de Policía Local competente y sancionadas con multas de ½ a 5 UTM, sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes, y de lo dispuesto en el artículo 291 bis y ter del Código Penal sobre maltrato animal.

Artículo N°47: Además de las mencionadas, se consideraran, entre otras, infracciones a la presente Ordenanza las siguientes:

- Vender, donar o ceder animales a menores de edad sin autorización de quien tenga su tutela.
- La no recogida inmediata de los excrementos evacuados en las vías o espacios públicos por los perros.
- La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección determinadas en la presente Ordenanza.
- No haber adoptado las medidas necesarias para evitar el escape del perro.
- La negativa a suministrar antecedentes o facilitar la información requerida por la autoridad fiscalizadora ante hechos denunciados por lesiones provocadas por animales peligrosos.
- Maltratar o causar la muerte a un perro, mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas a menos que sean recetadas por un Médico Veterinario.
- Adiestrar un perro para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- Alimentar perros en vías y espacios de uso público.
- Abandonar perros vivos o muertos en sectores urbanos o rurales.
- Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro Censal Municipal de perros.
- No vacunar o no realizar los tratamientos obligatorios a los perros.
- No recoger las deposiciones de los perros en las vías y espacios públicos.
- Reproducir animales indiscriminadamente con o sin fines de lucro.

Artículo N°48: Todas estas normas serán aplicables al resto de los animales domésticos y domesticados, que mantengan los residentes de la comuna de La Estrella, salvo en lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza, mientras no se cree un registro

especial para ellos, y también en cuanto a la aplicación de aquellas normas que sean evidentemente improcedentes, atendida la naturaleza de cada especie.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo N°1 TRANSITORIO: La presente ordenanza empezará a regir el día siguiente a su publicación en la Página Web de la Ilustre Municipalidad de La Estrella, después de lo cual se realizará una marcha blanca de 6 meses, para su socialización en la comunidad, funcionarios municipales y Carabineros de Chile. La presente ordenanza se difundirá a la comunidad en general y además se capacitará a los diferentes entes involucrados en la fiscalización de la misma.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA ESTRELLA
Secretaría Municipal

CERTIFICADO No. 163 / 2019.
ACUERDO H. CONCEJO MUNICIPAL LA ESTRELLA

ALICIA ABARZÚA CAMUS, Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de La Estrella, que suscribe, certifica que:

El Honorable Concejo Municipal de La Estrella, en **Sesión Ordinaria No.106**, celebrada con fecha 13 de Noviembre de 2019, presidida por el Sr. Alcalde **Don Gastón Fernández Mori**, y con la asistencia de los Señores Concejales, Don Andrés Fernández Tapia; Don Guillermo Sánchez González; Doña Cecilia Acuña Cáceres; Don Lincoln Cáceres Silva y Don Valentín Vidal Rubio, aprueba, por seis votos a favor **“Ordenanza Municipal sobre Protección, Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Control de la Población Canina de la comuna de La Estrella”**

Extendido en la comuna de La Estrella, a trece días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.


ALICIA ABARZUA CAMUS
Secretario Municipal
Ministro de Fe



13-11-19

Fono 722-957520 – www.munilaestrella.cl